

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1081
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2022-00312-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, con T.P. No.374.650 oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandado	LEIDY DANIELA MERCADO URQUIJO , con C.C.1143868050 jacquelinemontoya654@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **LEIDY DANIELA MERCADO URQUIJO**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LEIDY DANIELA MERCADO URQUIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No.05701012700212497, por la suma de \$26.168.267.
- 1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 10 de febrero de 2022 hasta el 29 de junio de 2022 por la suma de \$1.402.358, liquidados a la tasa del 12,00% EA.
- 1.2 Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.898 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.374.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.898 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.374.650 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía

No.7.306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-223397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira ubicado en la CALLE 14F # 35-205, APTO 104, TORRE 15, CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f8172cb17401bfcda441830cc528f27fc040a370babccd6f82f2015679fe54**

Documento generado en 13/09/2022 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>